



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE	190013333008 2013 00054 00
ACCIONANTE	MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO (Agente Oficioso de VÍCTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ)
ACCIONADA	ASOCIACION INDÍGENA DEL CAUCA
ACCIÓN	TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.085

IMPONE SANCIÓN.

Se radicó en el Juzgado incidente de desacato presentado por el señor MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO, agente oficioso de VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA Y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA -AIC- EPS.

Esta agencia judicial dio apertura al trámite incidental, mediante Auto Interlocutorio No. 1.026.

Ahora bien, la entidad accionada en ejercicio del derecho de defensa¹ manifestó en su informe que se autorizó el servicio de Home Care para los agenciados a través de orden de apoyo POP 1424728 de 1 de noviembre de 2018, informan que el cuidado en casa debe autorizarse mes a mes, por lo que la autorización del médico domiciliario se realiza una vez el médico encargado haga el reporte de evolución de los pacientes. Adicionalmente indican que el servicio de Home Care se está brindando de manera mensual sin interrupciones, servicio que está a cargo de la IPS Minga, razón por la cual sostienen que el servicio de médico en casa no se le ha negado a los agenciados.

Con relación a las sillas de ruedas indican que en el mes de octubre de 2018 se hizo una visita domiciliaria coordinada por el trabajador social acompañada por una delegación de la Defensoría de Pueblo y la biomédica de la IPS Minga, refieren que el objetivo de la visita era el de verificar el estado de las sillas y certificar mediante informe la necesidad de sustituir las sillas eléctricas por unas nuevas de acuerdo al criterio médico.

Informan que de acuerdo a la visita realizada la junta directiva de la AIC autorizó al proveedor de servicios AMANECER MÉDICO para que dichos equipos sean entregados a los agenciados de acuerdo a las especificaciones médicas. Refieren que la orden de apoyo para la entrega de las sillas de ruedas es la POP 1433717 de 13 de noviembre de los corrientes.

En cuanto a los medicamentos UBIQUINOL LIPOSOMA y CREATINE MONOHIDRATO manifiestan que sí fueron autorizados tal como consta en la orden de apoyo de 18 de abril de 2018, sin embargo la farmacia Minga no entregó al percatarse de que dichos medicamentos no contaban con registro INVIMA.

Pese a la situación prevista sostienen que con el fin de garantizar la continuidad de los tratamientos de ambos pacientes se resolvió entregar tales medicamentos, a través de los proveedores DISTRIMEIN o MEDIVALLE, aclarando que el médico tratante debe

¹ Folio 46 a 51.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

actualizar la historia clínica y la orden médica, en vista que por norma general los servicios de salud no pueden ser autorizados con órdenes médicas cuya vigencia tenga más de un año a partir de su fecha de expedición, teniendo en cuenta que las mismas tienen fecha de expedición de 7 de abril de 2017.

En vista de la situación descrita solicitan que el desacato de la referencia sea suspendido y/o archivado.

Por su parte el agente oficioso mediante oficio informa que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la entrega de las sillas de ruedas, ni a los medicamentos ordenados por el médico tratante.²

Posteriormente, el 30 de noviembre hogaño, la AIC allegó informe³ manifestando que el distribuidor de medicamentos DISTRIMEIN, entidad encargada de realizar todos los trámites administrativos ante el INVIMA, con el fin de entregar los medicamentos requeridos por los agenciados mediante Resolución No. 2017030384 de 26 de julio de 2017 emitió respuesta negativa con relación a los medicamentos UBIQUINOL LIPOSOMA y CREATINE MONOHIDRATO.

Cabe resaltar que mediante Resolución No. 2017030384 de 26 de julio de 2017, expedida por el INVIMA se indicó:

"La documentación allegada por el solicitante fue estudiada por la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA. Que una vez estudiada y evaluada la información allegada, determinó:

Revisada la información allegada el Invima precisa que para la evaluación del medicamento solicitado en calidad de vital no disponible se debe tener en cuenta que:

El Decreto 481/2004 en su artículo 2 define el Medicamento vital no disponible: Es un medicamento indispensable e irremplazable para salvaguardar la vida o aliviar el sufrimiento de un paciente o un grupo de pacientes y que por condiciones de baja rentabilidad en su comercialización, no se encuentra disponible en el país o las cantidades no son suficientes

En el Artículo 3o del mismo decreto establece la competencia para la determinación de medicamento vital no disponible. El Invima con base en los criterios definidos en el presente decreto y en la información disponible, establecerá y actualizará en forma permanente el listado de los medicamentos vitales no disponibles. En todo caso los medicamentos vitales no disponibles que hagan parte del listado deberán estar incluidos en normas farmacológicas

El Artículo 4o del decreto en mención establece los Criterios para determinar que un medicamento es vital no disponible. "Para determinar la condición de un medicamento vital no disponible, este deberá ajustarse a la definición de que trata el Artículo 2º del presente decreto y cumplir con los siguientes criterios: a) Que no se encuentre en fase de investigación clínica; b) Que no se encuentre comercializado en el país o habiéndose comercializado las cantidades no sean suficientes para atender las necesidades; c) Que no cuente con sustitutos en el mercado"

² Folio 59.

³ Folio 66 a 73.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

El requisito para la inclusión en Normas Farmacológicas es que la sala especializada de medicamentos y productos Biológicos de la comisión revisora (SEMPB) haya aprobado la evaluación farmacológica del producto. (Evaluación de los estudios clínicos que demuestren la eficacia y seguridad del medicamento para la patología propuesta).

Que la evaluación farmacológica se refiere a la evaluación que realiza la SEMPB de la eficacia y seguridad del medicamento (estudios preclínicos y clínicos), teniendo en cuenta las siguientes características del producto:

11. Eficacia
12. Seguridad
13. Dosificación
14. Indicaciones
15. Contraindicaciones, interacciones, y advertencias
16. Relación beneficio-riesgo
17. Toxicidad
18. Farmacocinética
19. Condiciones de comercialización
20. Restricciones especiales

Adicionalmente la norma hace exigible que se demuestre que se trate de un medicamento indispensable e Irremplazable para salvaguardar la vida o aliviar el sufrimiento, que no se encuentre en fase de investigación clínica; que no se encuentre comercializado en el país o habiéndose comercializado las cantidades no sean suficientes para atender las necesidades y que no cuente con sustitutos en el mercado.

En el caso de los medicamentos: Creatina Monohidratado y Ubiquinol Liposomal solicitado para el manejo de la Atrofia Muscular Espinal.

4. No ha sido presentada la solicitud formal para la evaluación farmacológica de los medicamentos solicitados.

Los medicamentos solicitados no han sido incluido en la norma farmacológica dado que no cuenta con la aprobación de la evaluación farmacológica.

5. La Creatina Monohidratado y el Ubiquinol Liposomal no se encuentra incluido en el listado de medicamentos vitales no disponibles.

Hallazgos de la Revisión:

Sobre la patología para la que solicitan el medicamento: se trata de una continuidad.

Adicionalmente el interesado no dio respuesta satisfactoria al requerimiento: no describiendo en la historia clínica tolerabilidad, beneficios clínicos y paraclínicos obtenidos con el uso del producto previamente autorizado, las valoraciones medicas por el equipo multidisciplinario se encuentran desactualizadas corresponden al año 2016, no allegan reporte en físico de la prueba molecular confirmatoria en donde se evidencie alteración del gen SMN2 detectadas como fue descrito en la historia clínica inicial folio 37 por parte del médico tratante, por todo lo anterior el Invima niega la actual solicitud."

En vista de la situación descrita deciden negar la solicitud de autorización de importación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posteriormente el 10 de diciembre de 2018 la AIC allegó escrito⁴ donde anexa las autorizaciones de los servicios de salud de Home Care y de las sillas de ruedas, respecto de los medicamentos UBIQUINOL LIPOSOMAL y CREATINE MONOHIDRATO informan que mediante oficio GJUR 3556 de 30 de noviembre de los corrientes solicitaron a DISTRIMEIN DEL VALLE realizar las gestiones pertinentes para su entrega.

Agregan que en comunicación telefónica sostenida el 7 de diciembre de 2018 con el representante legal de la entidad DISTRIMEIN les informaron que el oficio de solicitud de autorización de importación de los citados medicamentos ya fue radicado ante el Invima (anexan los pantallazos del envío), y que se encuentran a la espera de la respuesta de dicha entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, se resolverá el incidente propuesto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el Juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo⁵, con la que cuenta el Juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. "

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"

De esta manera se tiene que, el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de

⁴ Folio 76 a 80.

⁵ Cfr. Sentencia T-188 de 2002.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Ahora bien, ya ha quedado claro que el Juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia⁶.

La Corte Constitucional en la sentencia T- 763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Conforme a lo anterior, el desacato tal como lo tiene establecido la jurisprudencia es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo de tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento es responsabilidad del obligado, porque actuó de manera negligente.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁷ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela de 5 de marzo de 2013, proferido por esta agencia judicial, que fue favorable para los agenciados, (i) no se ha cumplido en su totalidad por parte de la

⁶ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁷ Ver sentencia T-421 de 2003



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asociación Indígena del Cauca; (ii) y esto ocurrió por negligencia de la representante legal de la AIC EPS, lo cual hace procedente la sanción, como pasa a explicarse a continuación.

SEGUNDO.- Incumplimiento del Fallo Judicial No. 24 de 5 de marzo de 2013.

Se tiene que el citado fallo judicial dispuso:

"Ordenar a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA- EPS que en lo sucesivo y sin dilaciones preste de manera integral todos los servicios médicos y asistenciales que requieran los menores VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA LÓPEZ para tratar la patología que refieren en esta acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa."

En virtud de lo anterior se tiene que el fallo de tutela está encaminado a que se autoricen todos los medicamentos y tratamientos que requieran los agenciados en virtud del tratamiento integral ordenado.

Respecto a los medicamentos UBIQUINOL LIPOSOMAL y CREATINE MONOHIDRATO tenemos que fueron ordenados desde el 7 de abril de 2017 por la médica tratante, Dra. Ph D María Amparo Acosta.

Ahora bien, tenemos que mediante Resolución No. 2017030384 de 26 de julio de 2017, el INVIMA negó la importación de los medicamentos UBIQUINOL LIPOSOMAL y CREATINE MONOHIDRATO, por las siguientes razones:

"...4. No ha sido presentada la solicitud formal para la evaluación farmacológica de los medicamentos solicitados.

Los medicamentos solicitados no han sido incluido en la norma farmacológica dado que no cuenta con la aprobación de la evaluación farmacológica.

5. La Creatina Monohidratado y el Ubiquinol Liposomal no se encuentra incluido en el listado de medicamentos vitales no disponibles.

Hallazgos de la Revisión:

Sobre la patología para la que solicitan el medicamento: se trata de una continuidad.

Adicionalmente el interesado no dio respuesta satisfactoria al requerimiento: no describiendo en la historia clínica tolerabilidad, beneficios clínicos y paraclínicos obtenidos con el uso del producto previamente autorizado, las valoraciones medicas por el equipo multidisciplinario se encuentran desactualizadas corresponden al año 2016, no allegar: reporte en físico de la prueba molecular confirmatoria en donde se evidencie alteración del gen SMN2 detectadas como fue descrito en la historia clínica inicial folio 37 por parte del médico tratante, por todo lo anterior el Invima niega la actual solicitud." (Se destaca).

Para esta juzgadora es clara la actitud negligente de la AIC EPS, pues de acuerdo a la parte considerativa de la citada resolución no se presentó en debida forma la solicitud



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

de importación de los mencionados medicamentos, situación que llevó a la negativa de la autorización de importación.

Respecto a las sillas de ruedas se tiene que la sustanciadora Jeimy Alexandra Bravo se comunicó al número 3176421470 con la señora KARINA PABÓN, funcionaria de la entidad AMANECER MÉDICO quien informó que ya se les habían tomado las medidas a los agenciados y que dicha información fue enviada a los fabricantes, que en este momento están a la espera de su entrega la cual tienen prevista en aproximadamente un mes.

Ahora bien, se tiene que desde el mes de julio de 2018 manifestó el agente oficioso que se encontraban averiadas, y sólo hasta ahora en el mes de diciembre la entidad AMANECER MÉDICO les tomó las medidas a los hermanos VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS ZÚÑIGA, para enviar dichos datos para su fabricación; es decir que desde la fecha en que el agente oficioso puso en conocimiento el averío de las sillas han transcurrido alrededor de cinco (5) meses, sin que hasta el momento se materialice su entrega.

En vista de la situación descrita esta juzgadora encuentra que se configuran los dos supuestos para imponer la sanción por desacato a la orden judicial contenida en el fallo de tutela del 5 de marzo de 2013, (i) por un lado el elemento objetivo del fallo el cual se verifica con la omisión en la entrega de los medicamentos UBIQUINOL LIPOSOMAL y CREATINE MONOHIDRATO, asimismo aún no se materializa la entrega de las sillas de ruedas, (ii) respecto al elemento subjetivo tenemos que la defensa de la AIC EPS se limita a manifestar que ha cumplido con el fallo de tutela, sin embargo las pruebas que reposan en el expediente demuestran la negligencia de la entidad accionada, tal como se demostró en precedente.

En conclusión, esta agencia judicial evidencia que la AIC se encuentra adelantando tardíamente las gestiones administrativas tendientes a dar cumplimiento en la sentencia de tutela del 5 de marzo de 2013, por lo que hasta tanto no se haya materializado la entrega de las sillas de ruedas, y el despacho no tenga conocimiento de la respuesta por parte del INVIMA frente a la solicitud de autorización de importación los medicamentos UBIQUINOL LIPOSOMAL y CREATINE MONOHIDRATO no es posible declarar el cumplimiento del fallo judicial.

De conformidad con lo anterior y recalando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos fundamentales cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de una resolución de una acción de tutela, este Despacho acudirá a la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula este mecanismo constitucional ante la renuencia de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPS en dar cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Imponer a la señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.431.627, en calidad de representante legal de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, multa de TRES (3) salarios mínimos legales



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

mensuales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela No. 24 de 5 de marzo de 2013 proferido por este Despacho judicial.

El valor de la multa deberá ser consignado de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el Banco Agrario de Colombia, cuenta DTN multas y rendimientos No. 3-082-00-00640-8, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- Sin perjuicio de lo anterior, la representante legal de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA, señora LUDIA YENITH MEDINA ACHIPIZ, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela en los términos en que fue ordenado, esto es, autorizar la prestación de los siguientes servicios: la entrega de los medicamentos UBIQUINOL LIPOSOMAL y CREATINE MONOHIDRATO y de las dos sillas de ruedas, lo anterior en cumplimiento del tratamiento integral ordenado en sede constitucional.

TERCERO.- Consúltese esta decisión al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Popayán.

CUARTO. - Notifíquese a las partes esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 176 de 19 de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER m PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE 19001 33 33 008 2015 00373 00
ACTOR JAIRO VALENCIA AMARILES Y OTROS
DEMANDADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1078

APRUEBA CONCILIACIÓN

Consideraciones

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el 17 de septiembre del año en curso¹, diligencia en la cual se indicó que si bien existe una posibilidad de conciliación viable, se requiere de copia de la Agenda No. 030 del 23 de agosto de 2018 indicada en la certificación firmada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad, para estudiar lo conveniente a la aprobación del mentado acuerdo conciliatorio.

Ante la ausencia de dicho presupuesto, mediante proveído del 19 de noviembre del año que corre, se requirió a las partes en tal sentido².

Antecedentes

Se tiene que el mandatario judicial de la Entidad demandada y condenada - La Nación - Min. Defensa – Policía Nacional puso de manifiesto que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, en Agenda No. 030 del 23 de agosto de 2018 decidió proponer la siguiente fórmula de conciliación:

Acoger los perjuicios reconocidos en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencias en derecho.

Como forma de pago propuso lo siguiente: Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, acompañada, entre otros documentos, de copia de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses, sin reconocimiento de intereses dentro de este término, y una vez transcurrido dicho término se reconocerán intereses al DTF hasta un día antes del pago.

¹ Ver acta obrante a folio 165 del expediente

² Auto de Sustanciación No. 1010 – fl. 174

La parte demandante a través de su mandatario judicial manifestó estar de acuerdo con la propuesta de conciliación presentada por el representante judicial de la Entidad demandada.

Por su parte, la delegada del Ministerio Público consideró que el acuerdo es viable, por no constituir un detrimento patrimonial, y por cuanto no se reconocen costas procesales e intereses durante el plazo de pago acordado.

El documento requerido para impartir aprobación al acuerdo

El 19 de septiembre de 2018 el representante judicial de la Entidad demandada allegó un escrito al cual adjuntó copia de la Agenda No. 030 del 23 de agosto de 2018³ del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, requerida por este Juzgado, dentro de la cual se verifica que en el orden del día se trató el tema de conciliación dentro del asunto que nos ocupa, decidiendo acoger la sentencia, siempre y cuando la parte demandante desista de la condena en costas procesales, es decir, en los mismos términos en que fue expedida la certificación por parte del Secretario Técnico de dicho organismo⁴.

En términos similares se allegó documentación, en cumplimiento del requerimiento judicial del 19 de noviembre hog año.

Si bien no se verifica que en los documentos requeridos obre firma del representante legal de la Entidad condenada a la luz de lo previsto en el inciso tercero, numeral tercero, del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho"*, se tiene que el Acta 030 del 23 de agosto del 2018 se encuentra suscrita por el Secretario General, Jefe del Área Jurídica, Delegado de la Inspección General, Jefe del Área de Defensa Judicial, Delegado de Control Interno, Revisor Económico de la Dirección Administrativa y Financiera, Abogado Expositor Propuestas a Nivel País Procesos de la Dirección de Sanidad y por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial de la Policía Nacional⁵, lo que hace concluir que la voluntad de la Entidad se traduce en poner fin al proceso, a través de este mecanismo de solución de conflictos.

De esta manera, existiendo autorización para conciliar por parte del Organismo competente de la Institución condenada, y verificado que no ha operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998); que el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998); que las partes están debidamente representadas y estos representantes tienen capacidad para conciliar; que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no es violatorio de la ley o no resulta lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998), a la luz de las pautas establecidas por el Consejo de Estado para dar aprobación a acuerdos de esta naturaleza,⁶ se encuentran para este despacho reunidos los presupuestos necesarios para impartir aprobación al referido acuerdo.

³ Ver folios 167 a 173 del expediente

⁴ Obra a folio 166 del expediente

⁵ Folios 169 y 180 del expediente

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad De Santa Fe De Bogotá. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Aprobar el acuerdo logrado entre las partes en audiencia celebrada el día 17 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento a lo consagrado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez quede en firme esta providencia.

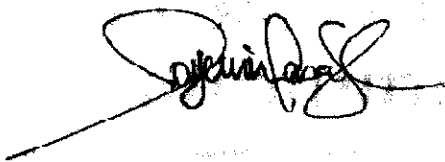
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 176 del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 190013333008 2018 00217 00
ACCIONANTE: JHON JADER RENTERIA RENTERIA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – EPMSC BUENAVENTURA - VALLE
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

*Se abstiene de continuar
trámite incidental de desacato*

ANTECEDENTES

Cerrado el trámite incidental con proveído de fecha 26 de septiembre del año que corre¹, el señor JHON JADER RENTERIA RENTERIA ha puesto de manifiesto que la sentencia dictada dentro del asunto en cita no ha sido acatada integralmente, es por ello que a través de providencias del 5 de octubre², 8 de noviembre³ y 29 de noviembre⁴ de 2018, se requirió a la Dirección del Penal y al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán para que informaran sobre el trámite de redención de pena aplicable en su favor, con base en los certificados de cómputo 16652758 de abril a junio de 2017, 16573287 de marzo de 2017 y 16436143 de julio a septiembre de 2016.

Finalmente, el Director del Establecimiento Carcelario de esta ciudad con escrito legajado a folio 37, informó que a través del Oficio AJUR 1519 del 11 de diciembre de 2018 remitió ante el Juez que vigila la pena impuesta al accionante, dichos certificados, y la respectiva calificación de conducta, en formato auténtico, documento que a su vez obra a folio 38.

De esta manera, si bien los mentados certificados no fueron entregados directamente al accionante en los términos del fallo de tutela, la finalidad del trámite se cumplió, de tal suerte que el Despacho sin entrar a realizar de nuevo un estudio sobre la procedencia del trámite incidental, considera viable abstenerse de continuar con éste.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de continuar con el trámite incidental de desacato aperturado dentro del presente asunto por solicitud del señor JHON JADER RENTERIA RENTERIA, por presunto incumplimiento al fallo de tutela No. 131 del 21 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Folios 2 y 3

² Folio 10

³ Folio 17

⁴ Folio 26



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- De la presente decisión comuníquese a las partes, por el medio más expedito.

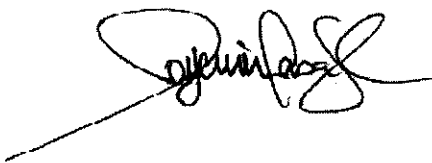
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 176 del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2018 00289 00
ACCIONANTE: ARTURO POTOSI LOPEZ
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL - SECCION DE INTELIGENCIA -
DIRECCION REGIONAL ANTINARCOTICOS NEIVA
ACCIÓN: TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081

*Resuelve solicitud
- declara improcedente trámite incidental*

Mediante memorial presentado el 23 de noviembre del cursante año¹ el señor ARTURO POTOSI LOPEZ puso de manifiesto que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida dentro del asunto en cita.

En efecto, al verificarse que la Entidad obligada en dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del presente asunto se limitó a indicarle al peticionario, no ser la competente para resolver su solicitud relacionada con el pago de recompensa por entregar información que conllevó a un resultado operacional efectivo, en forma previa a dar impulso al trámite incidental, mediante proveído del 29 de noviembre de 2018 esta Agencia Judicial ordenó oficiar a la Sección de Inteligencia de la Policía - Dirección Regional Antinarcóticos Comisión Neiva para que aclarara la situación presentada².

El 11 de diciembre hogaño la Jefatura de la Unidad Básica de Investigación Criminal Región 2 SIJIN DIRAN, informó a este Despacho que se ha cancelado a favor del accionante el valor al que ascendía la citada recompensa³, adjuntando la respectiva acta de pago a fuente humana, en la cual se verifica el recibo a satisfacción por parte del señor POTOSI LOPEZ⁴.

Lo anterior dejar ver con claridad, que no existe mérito para dar apertura al referido trámite incidental, pues, aunque en forma tardía, la sentencia dictada dentro del asunto en cita ha sido acatada por la entidad accionada, ya que el fondo de la misma se traducía en obtener respuesta sobre el mencionado pago, situación que torna improcedente la solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de apertura de trámite incidental de desacato elevada por el señor ARTURO POTOSI LOPEZ, según las consideraciones anotadas en este proveído.

¹ Folio 1 del cuaderno de incidente

² Auto de Sustanciación No. 1025 - fl. 7.

³ Folio 11 del cuaderno de incidente

⁴ Folio 13 Ib.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar a las partes de la decisión tomada mediante la presente providencia, por el medio más expedito.

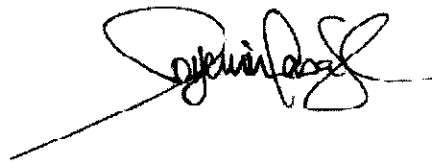
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 176 del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00302-00
Demandante: HECTOR FABIO GONZALEZ HURTADO Y OTROS
Demandado: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACION -
FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080

Avoca conocimiento-
Admite demanda

Mediante Acta Individual de Reparto N° 17934 del nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibe éste Despacho Judicial demanda remitida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien ha declarado la falta de competencia por el factor territorial, por medio de Auto Interlocutorio No. 841 de 26 de octubre de 2018, en aplicación al artículo 156-6 del CPACA, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán deberá avocar conocimiento sobre el presente asunto y procederá a realizar el estudio de admisibilidad con las siguientes consideraciones:

El señor CHEMEL LEONARDO GONZÁLEZ CARDONA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.061.749.238; EMILSE CARDONA CASTRO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.371.139; VÍCTOR HUGO GONZALEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.556.380; MAIRA ALEJANDRA MOLINA MENA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.059.990.194; NERSY GONZÁLEZ HURTADO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.511.806; VICTOR HUGO GONZÁLEZ VÉLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.848.826; LINA VANESSA GONZÁLEZ CARDONA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.076.393; MARÍA NORYS HURTADO identificada con cédula de ciudadanía N° 34.505.702; DANY LEANDRO VELASCO GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.059.986.143; HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía N° 78.744.633, mediante apoderado judicial formulan demanda en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (artículo 140 CPACA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman les fueron ocasionados en hechos materializados el día 15 de noviembre de 2014, fecha en la cual fue privado de su libertad el señor GONZÁLEZ CARDONA, presuntamente por el delito DE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, privación que se prolongó hasta el día 28 de marzo de 2016 cuando se declaró la preclusión de la investigación a favor de CHEMEL LEONARDO GONZÁLEZ CARDONA por parte del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No.83442 de fecha 10 de julio de 2017 expedida por la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 58.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.62), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.63 a 64), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.62-63), se estima razonadamente la cuantía (fl.68), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.69), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

(...)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción se materializaron el día 28 de marzo del año 2016, es decir la parte demandante tendría hasta el 29 de marzo del año 2018 para impulsar el medio de control, y se tiene que la demanda fue radicada el día 23 de marzo de 2018 según se verifica en acta que obra en el expediente a folio 72, de suerte tal que la demanda fue presentada dentro del término legalmente previsto, sin que sea necesaria tener en cuenta la suspensión del término acaecido por el trámite prejudicial adelantado ante el Ministerio Público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor CHEMEL LEONARDO GONZÁLEZ CARDONA en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: Notificar personalmente a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO PÚBLICO y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial sinis.asesorjuridico@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

Reconocer personería para actuar al Doctor OMER JEINER MOSQUERA BEJARANO No. 1.144.125.296 de Cali y portador de la T.P. 256.235 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte actora en los términos del poder que le fueran conferido (folio 1-12)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No.176 de (19) de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00304-00
Actor: CONSORCIO INMOCOSTA RH
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL (POLICÍA METROPOLITANA)
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.087

Inadmite demanda

El señor RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM identificado con cédula de ciudadanía N°79.569.444 de Bogotá, obrando como representante legal del CONSORCIO INMOCOSTA RH, integrado por la persona jurídica INMOCOSTA S.A.S. (empresa actualmente domiciliada en la ciudad de Quibdó – Chocó con NIT 900.305.993-3 con un porcentaje de participación del 70% y representada legalmente por RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM) y por la persona natural RICARDO ANTONIO HERRERA GANBEM (domiciliado en la ciudad de Bogotá con cédula de ciudadanía N° 79.569.444 de Bogotá y con un porcentaje de participación del 30%), formula demanda contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (artículo 141 CPACA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material y de pérdida de oportunidad al presentarse una adjudicación irregular de los ítems 1A-A1 y 1B-A1 del proceso de selección abreviada de menor cuantía PN MEPOY SA MC 018 DE 2018, en razón de un acto administrativo presuntamente ilegal, el cual rechazó la propuesta efectuada por el accionante al incurrir en el **numeral 2. Causales de rechazo y declaratoria desierta del proceso," son causales para el rechazo de las propuestas, las siguientes:" la modificación de los formatos, anexos y formularios que asignen puntaje serán rechazados".**

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta deficiencias de carácter formal, susceptibles de corrección, relacionado con el derecho de postulación.

En relación con los documentos allegados, este despacho advierte que el señor RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM, pese a lo afirmado a folio 42 del expediente, no acreditó poder especial conferido a un abogado titulado, siendo esto necesario para comparecer al proceso en mención, por ende causal de inadmisión.

"Artículo 160. Derecho de postulación.

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

En este sentido se ordenará la corrección de la demanda respecto del aspecto mencionado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"INADMISION DE LA DEMANDA: Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme al aspecto formal al cual se hizo referencia en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en aras de realizar el correspondiente estudio de admisión de la demanda y así dar trámite al presente proceso.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico al_rey78@hotmail.com asimismo al correo campocarlosandrees@gmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No.176 de dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00310-00
Actor: JOHN ALEXANDER BORJA DIAZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1083

Admite la demanda

El señor JOHN ALEXANDER BORJA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.296.305, de Ibagué (Tolima), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL; a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20183171316781 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 11 de julio de 2018 (Folio 6 del Cuaderno principal) por medio del cual se comunica que no es posible atender de manera favorable lo solicitado, niega el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual que actualmente devenga el demandante.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita que se disponga el reajuste de salarios y prestaciones sociales, se reconozca el pago de la prima de actividad, y conforme al principio de favorabilidad previsto por el artículo 53 de la Constitución Nacional; que se realicen los reajustes automáticos de ley a que haya lugar a partir de la fecha del reconocimiento de tal prestación; al no realizarse el reajuste de manera oportuna, se ordene el pago de intereses moratorios; que los dineros que se reconozcan sean debidamente indexados hasta que se realice su pago efectivo, que se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.19), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios. 19), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folio. 19 vuelto- 20), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio. 20 vuelto- 22), se han aportado las pruebas (folio. 2-17), se estima de manera razonada la cuantía (folio. 22), se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio. 22 vuelto), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por tratarse la pensión de jubilación de una prestación periódica.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por el señor JOHN ALEXANDER BORJA DIAZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.296.305 de Ibagué (Tolima), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO contra de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO. Notifíquese personalmente la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico elgomezl@hotmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

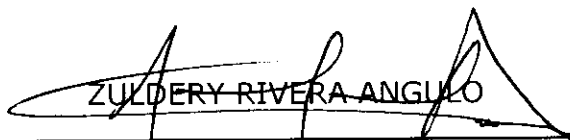
Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

SEPTIMO. Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3, Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá D.C y T.P. No. 95.491 del C.S de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 1 del expediente.

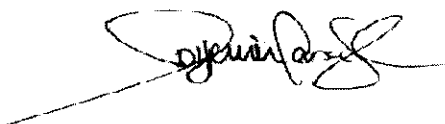
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGLIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 176 de 19 de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 - 008 - 2018 - 00318 - 00
Actor: JAIME ENRRIQUE GARRIDO ARBOLEDA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN-MOVILIDAD FUTURA S.A.S
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Admite la demanda

El señor JAIME ENRRIQUE GARRIDO identificado con C.C. No. 1.061.737.571, formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYAN Y MOVILIDAD FUTURA S.A.S, en Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el volcamiento del vehículo marca PAGGIO APE de placas 911-NFC, propiedad de CAFÉ EL ABUELO TIMBIO S.A.S sobre la carrera 6 en el cruce con calle, hechos ocurridos el día 21 de junio del año 2017 en el municipio de Popayán, Cauca, los cuales aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia No. 139 de 10 de octubre de 2018 de la audiencia de conciliación extrajudicial, expedida por la PROCURADURIA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (folio 45-46).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 5), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 4-5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1-3), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 5-10), se han aportado pruebas (folios 12-44), se estima de manera razonada la cuantía (folio 10), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 11), y no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda presentada por el señor JAIME ENRRIQUE GARRIDO ARBOLEDA Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN Y MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente a el MUNICIPIO DE POPAYAN Y MOVILIDAD FUTURA S.A.S entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: **Notificar** personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo carmonabogados@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **el MUNICIPIO DE POPAYAN Y MOVILIDAD FUTURA S.A.S** y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.365 de Popayán y T.P. No 162.661 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 39-40 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 176 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 - 008 - 2018 - 00318 - 00
Actor: JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN-MOVILIDAD FUTURA S.A.S
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

Admite la demanda

El señor JAIME ENRIQUE GARRIDO identificado con C.C. No. 1.061.737.571, formula demanda contra el MUNICIPIO DE POPAYAN Y MOVILIDAD FUTURA S.A.S, en Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA (Artículo 140 CPCA), tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados por el volcamiento del vehículo marca PAGGIO APE de placas 911-NFC, propiedad de CAFÉ EL ABUELO TIMBIO S.A.S sobre la carrera 6 en el cruce con calle, hechos ocurridos el día 21 de junio del año 2017 en el municipio de Popayán, Cauca, los cuales aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia No. 139 de 10 de octubre de 2018 de la audiencia de conciliación extrajudicial, expedida por la PROCURADURIA 40 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS (folio 45-46).

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 5), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 4-5), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1-3), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 5-10), se han aportado pruebas (folios 12-44), se estima de manera razonada la cuantía (folio 10), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 11), y no ha operado el fenómeno de la caducidad.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **Admitir** la demanda presentada por el señor JAIME ENRIQUE GARRIDO ARBOLEDA Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, contra el MUNICIPIO DE POPAYAN Y MOVILIDAD FUTURA S.A.S.

SEGUNDO: **Notificar** personalmente a el MUNICIPIO DE POPAYAN Y MOVILIDAD FUTURA S.A.S entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda de los anexos y del auto admisorio.

TERCERO: **Notificar** personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

judiciales y personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo carmonabogados@hotmail.com señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **el MUNICIPIO DE POPAYAN Y MOVILIDAD FUTURA S.A.S** y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEXTO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 Y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado MARTIN GUSTAVO CARMONA PERAFAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.616.365 de Popayán y T.P. No 162.661 del C.S. de la Judicatura, como Apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folio 39-40 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 176 de diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00321-00
ACTOR: JORGE JAVIER CIFUENTES FERNÁNDEZ
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: ACUEDUCTO PIENDAMÓ MORALES- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REVISOR FISCAL

Auto de Sustanciación N° 1064.

Inadmíte demanda

El señor JORGE JAVIER CIFUENTES FERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.900.796, por medio de apoderado judicial formuló demanda laboral contra el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN Y REVISOR FISCAL DE LA APC-ACUEDUCTO PIENDAMÓ MORALES, tendiente a obtener la existencia de una relación laboral regida mediante contrato de trabajo a término fijo. Solicita que se suspenda los efectos de todas las actuaciones realizadas para la nueva elección de nuevo gerente, así como el nombramiento de éste, hasta cuando se profiera fallo definitivo.

En principio el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, autoridad que mediante providencia del 17 de noviembre de 2018 declaró falta de competencia y lo remitió a los Juzgados Administrativos de Popayán.

El 29 de noviembre de 2018 fue asignada a este Despacho, por lo cual se procederá al estudio de admisión.

Consideraciones:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 delimita los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público; entre otros asuntos.

De una lectura integral de la demanda y sus anexos, se interpreta que el accionante busca que se dé aplicación al principio constitucional de primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, lo que se ha denominado comúnmente como “contrato realidad”, y que en ese orden de ideas continúe en su cargo de gerente de la empresa ACUEDUCTO PIENDAMÓ MORALES, bajo la consideración que el contrato fue *prorrogado automáticamente* por otros dos años.

El artículo 138 *eiusdem* consagra el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

Si bien la declaratoria de existencia del contrato laboral es una pretensión que debe analizarse en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho;

revisado el expediente no se observa un acto administrativo expedido por autoridad competente, que niegue tal petición. De hecho, el accionante es quien funge actualmente como representante legal de la empresa ACUEDUCTO PIENDAMÓ MORALES.

Asimismo, la respuesta que obra a folio 28 del expediente no constituye un acto administrativo susceptible de control de legalidad, por cuanto no ha modificado la situación jurídica actual del señor CIFUENTES FERNÁNDEZ, quien continúa siendo el gerente de la empresa ACUEDUCTO PIENDAMÓ MORALES.

De otra parte, la demanda no va dirigida contra la persona jurídica, empresa APC ACUEDUCTO PIENDAMÓ MORALES, sino contra un órgano (Consejo de Administración) y el Revisor Fiscal; no se expresa cuál es el acto administrativo demandado, no se acredita la reclamación administrativa ni el requisito de procedibilidad, no se determina la cuantía -aspecto procesal indispensable para determinar la competencia-, no se indican las normas violadas y el concepto de la violación -exigencia obligatoria en este tipo de asuntos-.

Por todo lo anterior, aunque la demanda se instauró bajo un procedimiento inapropiado, se adecuará de manera oficiosa, como lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y se ordenará a la parte actora que ajuste la demanda a los cánones de esta vía procesal.

La demanda entonces se ordenará corregir en los términos señalados y se deberá allegar poder especial para actuar en este proceso, así como la demanda en medio magnético.

EN TAL VIRTUD, SE DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El apoderado de la parte actora deberá ajustar la demanda al medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con la observancia de los requisitos señalados la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en esta providencia.

TERCERO: Para subsanar la demanda la parte demandante cuenta con el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

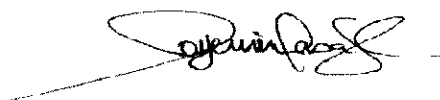
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **N° 176 de 19 de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



hermibv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No: 19001 3333 008 2018 00329 00
DEMANDANTE: FREDY MUÑOZ BURBANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAEZ, BELALCAZAR
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

Adecua Medio de Control
- Inadmite demanda - ordena corregir

Procede el Despacho a estudiar la demanda que en ejercicio de la acción constitucional y del medio de control establecido para la protección de los derechos e intereses colectivos presenta el señor FREDY MUÑOZ BURBANO en contra del MUNICIPIO DE PÁEZ, a fin de solicitar la protección del derecho colectivo relacionado con el Patrimonio Público, que en su sentir vulnera la entidad accionada, por el hecho de haber expedido el Concejo Municipal el Acuerdo No. 001 del 24 de Marzo de 2018 con un aparente vicio en su consentimiento por falta de competencia y lo que ello conllevaría para la estructura del ente territorial, en especial en lo relacionado con la creación de la Administración Pública Cooperativa (APC) y su puesta en funcionamiento.

El Juzgado parte de la base de que por tratarse de una acción pública de naturaleza constitucional cuyo ejercicio no requiere acreditar el derecho de postulación, los análisis que se efectúen sobre la forma de la demanda deben estar guiados siempre sin perder de vista la finalidad del constituyente de permitir sin restricción alguna el acceso a este tipo de mecanismos.

No obstante, es necesario precisar, que por su regulación legal, el mecanismo contenido en el artículo 88 de la Constitución Política tiene la doble connotación de ser una acción pública, de rango constitucional y, a su vez, un medio de control específico de la administración pública, regulado por ende, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, sea lo primero señalar que lo que pretende el actor es la modificación del Acuerdo Municipal 001 de 2018, la cual, en caso ser viable, llevaría implícito un control de legalidad de un acto administrativo, en este caso propio del Medio de Control de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 "Nulidad" por constituir un acto administrativo de carácter general, advirtiendo que el artículo 144 de la Ley 1437 regula que, para la protección de los derechos o intereses colectivos, cuando su trasgresión proviene de un contrato o acto administrativo, el juez popular puede adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración, sin que en uno u otro evento tenga la facultad de declarar la nulidad del acto o del contrato, y así lo ha indicado el Consejo de Estado¹:

¹ SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ sentencia de 13 de febrero de 2018 Rad. número: 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU) Actor: ANTONIO JOSÉ RENGIFO Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA PORTUARIA DE COLOMBIA (DIMAR) Y OTROS. REVISIÓN EVENTUAL DE ACCIÓN POPULAR.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"A juicio de la Sala Plena del Consejo de Estado, en las acciones populares iniciadas en vigencia del Decreto 01 de 1984, la jurisdicción de lo contencioso administrativo no tiene facultad para decretar la nulidad de los actos administrativos que se consideren causa de la amenaza o violación. Por tanto, en estos casos el juez debe emitir cualquier otra orden de hacer o no hacer con el fin de proteger o garantizar los derechos e intereses colectivos vulnerados, o que estén en inminente peligro de ello. Las principales razones que fundamentan la tesis de unificación son las siguientes:

38. Si bien la acción popular está concebida en el texto constitucional bajo la óptica del modelo del Estado Social de Derecho, conforme al cual, se busca la protección ya no solo de los derechos individuales (derechos de libertad), sino de valores superiores y del interés general, de los cuales el juez de la acción popular debe ser garante y velar por la tutela judicial efectiva² esta no fue instituida para sustituir las finalidades y competencias previstas en otras acciones judiciales ordinarias.

39. En efecto, la Ley 472 de 1998 definió en el artículo 2.º que el propósito de la referida acción es: «[...] evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agresión, sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible [...]». A su vez, los artículos 9.º y 15.º ib. contemplan la posibilidad de que en este tipo de acciones directa o indirectamente se controviertan actos administrativos, por ser estos una de las principales manifestaciones del ejercicio de la función administrativa o forma de expresión de las autoridades públicas.

40. Al respecto, en sentencia T-443 de 2013, la Corte Constitucional resaltó la especialidad de las acciones populares, fundada en el carácter protector de los derechos e intereses colectivos y por esta razón, su regulación consagra amplias facultades para que el juez los pueda garantizar y hacer efectivos. En la aludida providencia, el alto Tribunal indicó lo siguiente:

«[...] Se debe tener en cuenta que las acciones populares poseen una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto son un mecanismo de protección de los derechos colectivos, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero de los que al mismo tiempo son titulares cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial. En consecuencia, como director del proceso, el juez puede conminar, exhortar, recomendar o prevenir, a fin de evitar una eventual vulneración o poner fin a una afectación actual de los derechos colectivos que se pretenden proteger, sin que tal decisión constituya un capricho del juez constitucional. Es así como, un elemento esencial de las acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el juez, sus amplios poderes y con miras a la defensa de los derechos colectivos. [...]»

41. Como se puede ver, estas facultades permiten aplicar los principios de prevalencia del derecho sustancial y de eficacia que rigen la acción popular, contemplados en el artículo 5.º de la Ley 472 de 1998.

42. Ahora bien, el artículo 34 de la citada ley, fijó los alcances del fallo que puede proferir el juez popular y reguló que este «[...] podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible [...]».

43. Esta norma es de carácter enunciativo y de textura abierta y en este orden de ideas, cuando el juez de lo contencioso administrativo decide una acción popular, tiene la facultad de tomar amplias decisiones para proteger el derecho o interés colectivo

² En ese sentido, es importante resaltar que los derechos e intereses colectivos gozan de protección en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (art. 15) y que la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe sobre ellos el principio de desarrollo progresivo a fin de lograr su plena efectividad (art. 26)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

amenazado. Pese a ello, esta gama de posibilidades no implica necesariamente que el juez popular pueda anular el acto administrativo, que además, es una atribución propia del ejercicio de otros mecanismos judiciales con características bien definidas..."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto del procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011 fue evitar decisiones inhibitorias, corresponde al juez determinar desde el inicio el medio de control al cual deberá adecuarse la demanda formulada, para el caso concreto, "Nulidad" art- 137 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente debe recordarse que igualmente dentro del Medio de Control de Nulidad al cual se adecúa el medio de control que nos ocupa, es procedente la solicitud y eventual decreto de medidas cautelares, conforme lo dispone el artículo 229 y siguientes.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- Adecuar la demanda presentada por el señor FREDY MUÑOZ BURBANO, al medio de control de Nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda presentada dentro del asunto en cita, y ordenar la corrección de la misma para que la parte actora cumpla con los presupuestos legales exigidos para el medio de control de Nulidad, a la luz de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Conceder el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para efectos de la corrección ordenada, so pena de rechazo.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

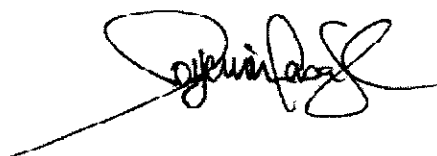
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 176 del diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario